

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 21 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2423.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONVOCATORIA.

Para cumplimentar lo dispuesto en el art. 55 de la ley orgánica Provincial vigente, y en uso de las facultades que me confiere el 62 de la misma, vengo en convocar á sesion ordinaria á la Diputación provincial para el viernes 2 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, á fin de inaugurar el primer período semestral y proseguir el despacho de los asuntos pendientes.

Tarragona 22 de Octubre de 1883.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 2424.

Habiéndose creado por orden de la Direccion general de Correos y Telégrafos fecha 7 del actual, una cartería en Picamuixons, en esta provincia, con el sueldo anual de 400 pesetas, y con la obligacion el encargado de ella de conducir la correspondencia entre la estacion de dicho punto y la de la Plana, de la línea de Lérida á Tarragona. Y debiendo proveerse con arreglo

á lo dispuesto en circular de 1.º de Mayo de 1877, se hace público por medio de este Boletín oficial á fin de que las personas que deseen obtenerla y reunan los requisitos que la citada circular prescribe, puedan dirigir sus solicitudes documentadas al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos por conducto de este Gobierno, en el término de treinta dias, á contar desde la fecha.

Tarragona 22 de Octubre de 1883.—El Gobernador, Ramon Larroca.

PRATE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley adicional á la orgánica del poder judicial dispone en su art. 35 que el ingreso en la carrera tenga lugar por la categoría de Jueces de entrada en virtud de oposicion, sin perjuicio del turno que se reserva á los Abogados en el art. 40.

Para cumplir este precepto de la ley se hace necesario convocar desde luego á oposiciones, á fin de formar por este medio en el plazo más breve posible un Cuerpo de Aspirantes, con el cual pueda acudir convenientemente á las necesidades del servicio.

El reglamento de 8 de Octubre de 1870, por el que estas oposiciones debieran regirse, resultó de tan difícil aplicación al verificarse las de Aspirantes al Ministerio fiscal, que hubo precisión de reformarlo hasta dos veces, y sustituirlo por fin, aunque sólo por lo que al Ministerio fiscal se refería, con el de 27 de Enero de 1881.

Más bien que un trabajo nuevo, fué el reglamento de 1881 una reforma del de 1870, conservando de este literalmente transcritas todas aquellas disposiciones que la práctica había señalado como buenas; se introdujeron tan sólo por virtud de la reforma las modificaciones que la misma experiencia aconsejaba como absolutamente necesarias, así para facilitar los ejercicios, como para asegurar el que los opositores resultaran calificados según su mérito con el mayor número posible de garantías.

Entre otras reformas, se estableció como obligatoria la publicación de programas, interesante formalidad reclamada constantemente por la opinion y de todo punto necesaria cuando los opositores han de demostrar sus estudios en casi todas y las más principales ramas del derecho.

El Ministro que suscribe cree, por tanto, que para las nuevas oposiciones á la Judicatura pueden servir y tener conveniente aplicación la mayor parte de los preceptos contenidos en el reglamento de 1881, mera reforma del de 1870, cuyo espíritu y principales disposiciones conservó integros; pero como los Aspirantes que por virtud de estas oposiciones se nombren están llamados por la ley á desempeñar durante su carrera, no sólo los cargos del orden judicial sino los del Ministerio fiscal, forzoso es hacer todavía algunas variantes, singularmente en cuanto se refiere á los ejercicios en los cuales los opositores deben probar su suficiencia para unos y otros cargos.

Una novedad importante se introduce en el proyecto sometido á la aprobacion de V. M., cual es la de hacer la convocatoria cada dos años. Para

esto, el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta, no sólo las dificultades que á veces suele ofrecer la designación de la Junta calificadora, sino el largo tiempo que, por el gran número de opositores, exige cada concurso, pudiendo darse el caso de abrirse un certamen sin haberse cerrado el anterior y de funcionar á la vez dos Juntas calificadoras. Para prevenir esta dificultad, que embarazaría la marcha tranquila y reposada que estos concursos deben llevar, se establece la convocatoria para dos años, lo cual ha de resultar en beneficio de los opositores, que podrán aspirar á mayor número de plazas y sin daño alguno para el servicio, cuyas necesidades podrán cubrirse seguramente en el período señalado atendida la extraordinaria concurrencia de aquellos. Las demás variaciones que en el proyecto se introducen son puramente de procedimiento y detalle dictadas por la necesidad y el deseo de concordar sus disposiciones con las de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial y su adicional de 14 de Octubre del año último. Pero como unas alteran el texto de muchos artículos, y otras obligan á dar nueva redaccion á no pocos, conviene, para facilitar su conocimiento, presentar la reforma en conjunto y como un nuevo reglamento, evitando de esta suerte la natural confusion que en la práctica podría originarse de ser necesario tener á la vista para su aplicacion el reglamento y las reformas.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1883.—

SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.,
Vicente Romero y Girón.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento del cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—
ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.

REGLAMENTO

DEL
CUERPO DE ASPIRANTES Á LA JUDICATURA.

Artículo 1.º El Ministro de Gracia y Justicia fijará cada dos años, ó antes si las necesidades del servicio lo exigiesen, por medio de un Real decreto, que se publicará en uno de los primeros 15 días del mes de Octubre, el número de plazas que han de sacarse á oposición para formar el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, procurando que sean aproximadamente las suficientes para los dos años inmediatos.

Art. 2.º Dentro de los 15 días siguientes á la publicación de este Real decreto, se nombrarán por otro, refrendado del mismo Ministro, los Vocales de la Junta de examen y calificación, conforme al art. 85 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Nombrados que sean, la Junta se constituirá inmediatamente y acordará los programas para los ejercicios, los cuales remitirá al Ministerio antes del 30 de Noviembre.

Art. 3.º En la primera quincena del mes de Diciembre la Subsecretaría del mismo Ministerio convocará á oposición á todos los que quieran ingresar en el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal, y reunan las circunstancias exigidas para este objeto en el art. 83 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y al mismo tiempo publicará en la *Gaceta de Madrid* los programas á que se refieren los artículos 23 y 28 de este reglamento.

En la convocatoria se expresará:

1.º El número de plazas de Aspirantes que han de proveerse, que serán las fijadas en el Real decreto á que se refiere el art. 1.º

2.º Las circunstancias que han de concurrir, conforme á lo dispuesto en el citado art. 83 de la ley, en los que pretendan ser admitidos á examen.

3.º Los documentos que han de presentar acreditando reunir estas circunstancias y la Autoridad ante quien deben hacerlo.

4.º El plazo dentro del cual han de presentar la solicitud y documentos. Este plazo será el de 30 días, á contar desde la publicación de la convocatoria en la *Gaceta*.

5.º Los que deseen tomar parte en los ejercicios de oposición presentarán su solicitud, en el plazo que en la convocatoria se fije, al Presidente de la Audiencia territorial ó de lo criminal á que corresponda su domicilio, acompañando los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo ó acta de nacimiento.

2.º Testimonio del título de Licenciado ó Doctor en Jurisprudencia, en Derecho civil ó canónico, ó solamente en Derecho civil, que haya sido expedido por el Ministerio de Fomento, por el Rector de la Universidad oficial en que hubieren sido hechos los ejercicios del grado, ó por Claustro de Universidad libre, si ha sido revalidado, para todos los efectos legales, por Universidad costeada con fondos del Estado.

3.º Certificación de su conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

Podrán además presentar documentos que acrediten servicios en la carrera judicial y fiscal, ó méritos científicos, ó que el solicitante no se halla comprendido en ninguno de los ocho primeros números del art. 110 de la misma ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 5.º Los Presidentes de las Audiencias examinarán los documentos presentados por los que soliciten tomar parte en las oposiciones, y pedirán á las Autoridades judiciales y administrativas y adquirirán privadamente los informes que consideren necesarios para formar el convencimiento moral de que en los interesados no concurre ninguna de las causas de incapacidad contenidas en el citado artículo 110 de la ley.

Art. 6.º Si de los documentos presentados, ó de los datos é informes obtenidos resultase no tener el solicitante ninguno de los impedimentos expresados, el Presidente de la Audiencia le declarará admisible á examen, expidiéndole el correspondiente certificado en que esta declaración conste.

Art. 7.º Concurriendo en el interesado, á juicio del Presidente, alguno de los indicados impedimentos, decretará su exclusión, haciéndola saber al mismo interesado por conducto del

Juez del partido de su domicilio:

Art. 8.º Si el solicitante se conformase con la exclusión decretada, le serán devueltos los documentos que hubiese presentado.

Si no se conformase con ella podrá acudir en queja, por conducto del mismo Presidente, al Ministro de Gracia y Justicia dentro de los cinco días siguientes á aquél en que se le hubiese hecho saber la exclusión, y acompañando los nuevos documentos que considere convenientes.

Art. 9.º El Presidente de la Audiencia elevará dicha queja en los tres días inmediatos al Ministro de Gracia y Justicia, acompañada de su informe y del expediente del que recurre.

La resolución de estas quejas corresponderá á la Junta calificadora.

Art. 10.º Dentro de los 30 días siguientes á la terminación del plazo señalado para presentar las solicitudes de admisión, los Presidentes de las Audiencias remitirán al mismo Ministerio los expedientes de todos los que hubieren sido declarados admisibles á examen, acompañando á cada uno de ellos un informe sobre la conducta moral del interesado y las circunstancias y cualidades que en él concurren.

A la vez remitirán nota de los excluidos, ó certificación negativa en su caso.

Art. 11.º El Ministro de Gracia y Justicia remitirá los expedientes de los declarados admisibles y las quejas de los excluidos á la Junta calificadora.

Art. 12.º El cargo de Vocales es obligatorio, excepto para los tres Abogados del Colegio de Madrid, y será desempeñado gratuitamente por todos.

Art. 13.º Será Presidente de la Junta calificadora el del Tribunal Supremo, ó quien le reemplace, conforme al art. 87 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Art. 14.º Además de los individuos que componen la Junta calificadora, el Gobierno, de conformidad con lo prescrito en el art. 85 de la ley, nombrará un Secretario con voto, á propuesta en terna de la misma Junta.

Esta terna será acordada en la primera reunión que la Junta celebre.

Art. 15.º El nombramiento de Vocales Catedráticos sólo podrá recaer en los que lo sean numerarios de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Art. 16.º Recibidos por el Presidente los expedientes y quejas á que se refiere el art. 11, convocará á la Junta para distribuirlos entre los Vocales, á fin de que los examinen respecto á la aptitud legal de los opositores, en el término más corto posible, que será fijado por el Presidente.

Art. 17.º Transcurrido el término señalado, volverá á reunirse la Junta para resolver sobre la aptitud legal de cada opositor, así de los declarados admisibles como de los excluidos que hayan recurrido en queja.

Contra la resolución de la Junta no habrá recurso alguno.

Art. 18.º En todas las votaciones en que resulte empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 19.º En la misma sesión la Junta acordará el día en que han de comenzar los ejercicios, procurando fijar un término suficiente para que los que han de tomar parte en ellos puedan concurrir desde sus respectivos domicilios. La convocatoria de la Junta señalando este día se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 20.º Los ejercicios serán tres, y todos públicos.

Art. 21.º Antes de comenzar al primero, serán sorteados en público los opositores para establecer el número de orden correlativo en que ha de actuar cada uno.

El orden numérico que resulte de este sorteo servirá para los tres ejercicios.

Art. 22.º El primer ejercicio consistirá en contestar de palabra y sin preparación á 11 puntos de las siguientes materias: dos de Derecho civil; dos de Derecho penal; dos de Derecho mercantil; dos del de procedimientos; uno de Elementos de Derecho político; otro de los de Derecho administrativo, y el último de los de Derecho canónico ó disciplina eclesiástica.

Art. 23.º Para este ejercicio el Tribunal formará, distribuyendo el trabajo entre los Vocales, un programa de preguntas, en el cual se comprenderán por lo menos 100 de cada una de las cuatro asignaturas, y 50 de cada una también de las tres elementales mencionadas. El número de estas preguntas podrá ser ampliado por la Junta calificadora, teniendo en cuenta el de las plazas que se anuncien y la probable concurrencia de opositores.

La publicación de este programa se ajustará á lo dispuesto en el art. 3.º

Art. 24.º Cada opositor sacará á la suerte, inmediatamente antes de practicar este ejercicio, los 11 puntos que han de ser objeto del mismo en la proporción establecida en el art. 22, haciéndose los sorteos separadamente por materias.

Art. 25.º Para contestar á los 11 puntos mencionados podrá cada opositor emplear como tiempo máximo media hora.

Art. 26.º Los que al ser llamados para este ejercicio no se presenten, se entenderá que renuncian á practi-

carlo si no justifican previamente que se hallan imposibilitados de hacerlo por razón de enfermedad. Justificándolo, serán llamados de nuevo para actuar el día que el Tribunal señale antes de que el primer ejercicio termine; y si á este segundo llamamiento tampoco se presentasen se entenderá que renuncian definitivamente á su derecho.

Art. 27. El segundo ejercicio consistirá en la exposición oral, durante media hora á lo más, de un punto de Derecho civil, penal, mercantil ó de procedimientos, sacado á la suerte por el Secretario de la Junta, sirviendo para cada tres opositores, agrupado, por el orden correlativo del sorteo, en el mismo punto, cuya papeleta se inutilizará acto seguido y en público.

No se harán por los opositores observaciones á la disertación en que el ejercicio consiste, ni ninguno de los dos siguientes al primero de cada grupo estará presente al ejercicio de los que le procedan de su grupo respectivo.

Art. 28. El Tribunal redactará para este ejercicio, en igual forma que para el primero establece el art. 23, un programa que contenga 100 temas, el cual se publicará también en la *Gaceta de Madrid* en la época señalada por el art. 3.º

Art. 29. En el primer día de este ejercicio se colocarán los 100 temas en la urna, y para prepararlo se comunicará á los opositores durante tres horas en locales separados, facilitándoles los libros que pidan y se hallen en las Bibliotecas que al efecto se designen, y permitiéndoles tener á la vista durante su disertación las notas que hayan tomado.

Art. 30. El tener ejercicio consistirá en la redacción de una sentencia, ó de un dictamen ó acusación en pleito ó causa, cuyo extracto será designado por la suerte, después de convenientemente preparado por la Junta.

La preparación de los extractos consistirá en ocultar á la vista del opositor todo lo que se refiera al escrito de calificación, al dictamen ó acusación fiscal, en primera y segunda instancia y á las sentencias.

Art. 31. El Presidente de la Junta pedirá al de la Audiencia de Madrid, con la necesaria anticipación, un número de extractos de causas fenecidas igual al doble de los opositores, para que la Junta elija entre ellos los que han de servir para el ejercicio. Una vez recibidos y preparados se conservarán por el Presidente con la mayor reserva.

Art. 32. Para redactar el dictamen ó acusación en que el tercer ejercicio consiste se darán á los opositores cua-

tro horas de preparación en local á propósito, sin que puedan tener comunicación entre sí ni con otras personas, y se les facilitarán los textos legales que pidieren.

Art. 33. Transcurrido este tiempo entregarán su trabajo, con el extracto de la causa, en un pliego cerrado firmado en la cubierta, y reunido el Tribunal y abiertos los pliegos, el opositor respectivo leerá ante el mismo el dictamen ó acusación que hubiese formulado, dejándolo después en poder del Presidente.

Art. 34. Será aplicable al segundo y tercer ejercicio lo que para el primero se establece en el art. 26 respecto de los que no se presentasen al tiempo de ser llamados.

Art. 35. Terminado el primer ejercicio la Junta calificadorá votará acerca de la aptitud de cada uno de los opositores, siguiendo el orden marcado por el sorteo á que se refiere el artículo 21, y serán declarados aptos para practicar el segundo los que obtuvieren las dos terceras partes de votos de los Vocales que en la votación hubiesen tomado parte.

Igual votación tendrá lugar después del segundo ejercicio para declarar la aptitud de los que deban pasar á practicar el tercero.

En el acta de estas votaciones se consignará el número de votos que cada uno de los opositores hubiere obtenido, pero haciendo caso omiso de los que no hubieren obtenido las dos terceras partes de votos favorables, los cuales no serán llamados á practicar el ejercicio sucesivo.

Art. 36. Terminado el tercero y último ejercicio, el Presidente convocará á la Junta para proceder á la propuesta entre los que lo hubieren practicado.

Art. 37. La propuesta contendrá un número de opositores igual al de las plazas que se hayan fijado en el Real decreto de convocatoria; y para hacerla, la Junta adoptará el sistema de calificación y votación que juzgue más conveniente.

Esta propuesta será numerada por el orden correlativo del mérito de cada uno de los opositores en ella comprendidos.

Art. 38. En el acta de la sesión en que se acuerde, se consignarán sólo los nombres de los propuestos, con el número de orden que les corresponda y el de los votos que cada uno haya obtenido, haciéndose caso omiso de los demás que hayan practicado los ejercicios.

La propuesta se hará sin perjuicio de la facultad que concede á la Junta calificadorá el art. 40 de la ley adi-

cional á la orgánica del Poder judicial; pero pudiendo emplearla tan sólo en favor de los comprendidos en la cuarta parte superior de la escala de los presupuestos.

Art. 39. Contra la propuesta de la Junta no podrá hacerse reclamación alguna; y los opositores que no hayan sido incluidos en ella no tendrán derecho á ser nombrados Aspirantes á la Judicatura por virtud de los ejercicios practicados, ni podrán optar á las vacantes de años sucesivos sin nueva oposición.

Art. 40. El Secretario redactará las actas de las sesiones que la Junta celebre, las cuales, una vez aprobadas en la sesión siguiente á la á que se refieran, serán firmadas por el Presidente y el mismo Secretario.

El acta de la propuesta será firmada por todos los Vocales, aprobada que sea por la Junta, en sesión celebrada al efecto.

Art. 41. No podrán concurrir á la formación de la propuesta los Vocales que por cualquier motivo hubieran dejado de asistir á los ejercicios orales de todos los opositores.

Art. 42. El Presidente remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de tres días, contados desde el en que se haya acordado la propuesta, el expediente general de las oposiciones, con el libro de actas de la Junta, los ejercicios escritos y los expedientes parciales de todos los opositores.

Art. 43. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá todo al Tribunal Supremo, para que la Sala de gobierno del mismo informe sobre si se han observado los trámites y prescripciones reglamentarias y las disposiciones de la ley orgánica respecto á la aptitud legal de los opositores.

Art. 44. Con vista de lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, el Ministro de Gracia y Justicia nombrará Aspirantes á la Judicatura á todos los propuestos, los cuales entrarán desde luego, en virtud de este nombramiento, á formar parte del Cuerpo en el orden riguroso de la propuesta.

Art. 45. Los títulos que, con arreglo al párrafo segundo del artículo 93 de la ley, habrán de expedirse á los nombrados, se extenderán en papel de oficio, y serán libres de gastos para los interesados.

En estos títulos se expresará el número que el nombrado hubiere obtenido en la propuesta y el que entrare á ocupar en el Cuerpo.

Art. 46. La Junta calificadorá no se disolverá hasta la constitución de la siguiente.

Art. 47. Los Aspirantes, una vez nombrados, deberán:

1.º Manifestar, en exposición elevada al Ministerio de Gracia y Justicia, en los 15 días siguientes á la publicación de su nombramiento en la *Gaceta de Madrid*, su domicilio y el distrito de la Audiencia á cuyo Colegio quieran agregarse. El Subsecretario del Ministerio lo comunicará al Presidente de la Audiencia respectiva.

2.º Establecerse en el domicilio que hubieren elegido en el término de un mes, á contar también desde la publicación de su nombramiento, adscribiéndose al Juzgado de primera instancia á que aquél pertenezca, y poniéndolo en conocimiento del Presidente de la Audiencia.

3.º Constituirse en el domicilio que eligieren si fuese distinto del que tenga, en el término que el Presidente les señale al concederles la autorización de que habla el art. 95 de la ley.

4.º No ausentarse sin licencia. Podrá conceder las licencias por término de 60 días el Presidente de la Audiencia á cuyo Colegio estuvieren adscritos; por más de 160 días solamente el Ministro del ramo.

Las solicitudes de licencia se cursarán por conducto de los superiores inmediatos, los cuales las elevarán convenientemente informadas.

5.º Asistir á las sesiones públicas del Juzgado de su domicilio.

6.º Desempeñar los cargos mencionados en los números 3.º y 4.º del art. 96 de la ley orgánica y en el 37 de la adicional.

Art. 48. Los Presidentes de las Audiencias y los Jueces de primera instancia del partido á que corresponda el domicilio de los Aspirantes llevarán un libro, en el cual anotarán las faltas de asistencia á las sesiones del Tribunal en que aquellos incurran.

Art. 49. Los Aspirantes ocuparán en las sesiones del Tribunal el lugar destinado á los Abogados, y asistirán con toga.

La asistencia de los Aspirantes al Tribunal se hará constar por la firma de ellos en los libros mencionados en el artículo anterior.

Art. 50. Los Presidentes y Jueces de primera instancia vigilarán sobre la conducta pública de los Aspirantes, á fin de averiguar si incurren en alguno de los casos de incapacidad señalados en el art. 110 de la ley orgánica, dando parte inmediatamente que esto suceda á sus superiores respectivos.

Art. 51. Los mismos Presidentes y Jueces de primera instancia informarán cada tres meses acerca del celo y aptitud que demuestren los Aspiran-

tes, así como sobre su conducta pública.

Igualmente darán cuenta los Presidentes al fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia del comportamiento de los Aspirantes á que se refiere el art. 38 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Art. 52. Si los Aspirantes incurrieren en alguna de las faltas comprendidas en el art. 734 de la ley orgánica, los Presidentes de las Audiencias procederán á instruir el expediente de corrección disciplinaria con arreglo á lo dispuesto en los artículos 736, 737 y 738 de la misma ley.

Terminado este expediente, lo elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos del art. 38 de la ley adicional.

Art. 53. Los Fiscales de las Audiencias informarán igualmente al fin de cada año respecto de los Aspirantes que ejercieren algún cargo dentro de su Ministerio, según lo dispuesto en el citado art. 38 de la misma ley.

Art. 54. Participarán también al Ministerio los nombramientos que hicieren de Aspirantes para los cargos de que habla el art. 37 de la expresada ley adicional, así como el tiempo que los desempeñen y la manera como los sirvan.

Art. 55. Tanto los Presidentes como los Fiscales pondrán en conocimiento del mismo Ministerio los servicios extraordinarios que los Aspirantes presten y los méritos especiales que contraigan.

Art. 56. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en el reglamento de 8 de Octubre de 1870 en cuanto se refiere al Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los gastos que se originen por las oposiciones de que este Reglamento trata serán satisfechos con cargo al capítulo de imprevistos de presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, mientras no se consigne en el mismo presupuesto cantidad aplicable á este objeto.

Madrid 8 de Octubre de 1883.—Aprobado por S. M.—Romero y Girón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2425.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilella alta.

Terminado el reparto general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico, queda de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por el

término de ocho días, dentro de los cuales podrán hacer los contribuyentes las reclamaciones que sean justas; pues finido que sea dicho plazo no serán oídos.

Vilella alta 16 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Pablo Viñes.

Núm. 2426.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Prattedip.

Terminado el reparto general vecinal de este pueblo formado para cubrir el déficit resultante del presupuesto municipal del presente año económico, estará expuesto de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por espacio de ocho días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo término podrán los contribuyentes al mismo hacer las reclamaciones que sean procedentes, y pasado el cual no se oirá ninguna.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Coldejou, Capsanes, Vandellós y Tivisa dispongan lo conveniente para que este anuncio llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de esta poblacion.

Prattedip 18 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Francisco Escoda.

Núm. 2427.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Forés.

Confeccionados los repartos de consumos y municipal de este pueblo correspondientes al actual año económico de 1883 á 84, permanecerán al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, á contar desde la publicacion del presente edicto, con el exclusivo objeto de atender las reclamaciones que se consideren legales; pasado el citado término no será oída ninguna de dichas reclamaciones.

Forés 18 de Octubre de 1883.—El Alcalde, José Foix.

Núm. 2428.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilaseca.

Queda expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término que prefiere la ley, á disposicion de los contribuyentes para su exámen y efectos legales consiguientes, el reparto general vecinal adoptado entre otros arbitrios por la Junta municipal, para cubrir el déficit del presupuesto de este ejercicio económico.

Vilaseca 19 de Octubre de 1883.—El Alcalde, José Ferré.

Núm. 2429.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alcanar.

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa correspondiente al actual año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán presentar sus reclamaciones los que se crean agraviados; pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Alcanar 20 de Octubre de 1883.—El Alcalde accidental, Pio Gil.

Núm. 2430.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Poboleda.

Estando vacante la Secretaría de esta villa, dotada con el sueldo anual de 975 pesetas, el Ayuntamiento ha acordado se exponga al público por el término de ocho días, durante el cual se admitirán las solicitudes que se presenten á esta Alcaldía.

Poboleda 20 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Ramon Samora.

Núm. 2431.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Tribunal de oposiciones.

Señores Jueces que componen los Tribunales de oposiciones á las Escuelas vacantes de esta provincia, cuyos ejercicios han de tener lugar en el presente mes.

PARA LAS ESCUELAS DE NIÑOS.

- D. Sebastian Cónsul, Vocal de la Junta.
- » Emilio Carabia, idem.
- » Matías Salleras, Director de la Escuela Normal.
- » Alejandro Tudela, Profesor de la Escuela Normal.
- » Manuel Salavera, Catedrático del Instituto.
- » Nicasio Ortega, Maestro de la Escuela práctica.
- » Federico Soriano, Inspector.

PARA LAS ESCUELAS DE NIÑAS.

- D. Sebastian Cónsul, Vocal de la Junta.
- » Emilio Carabia, idem.
- » Matías Salleras, Director de la Escuela Normal.
- » Nicasio Ortega, Maestro de la Escuela práctica.
- D.ª Clotilde Sanchez, Directora de la Escuela Normal.
- » Simona Vallbona, 2.ª Maestra de id.
- D. Federico Soriano, Inspector.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos de la Real orden de 13 de Enero de este año.

Tarragona 20 de Octubre de 1883.—El Gobernador Presidente, Ramon Larroca.—P. A. de la J.—Agustin Soler, Secretario.

ANUNCIOS.

MANUAL Ó GUIA DE LOS JUECES MUNICIPALES en materia criminal por D. Casto Manrique Molina, Secretario de Ayuntamiento y Juzgado municipal.—Precio 2 pesetas 50 céntimos.

El título de esta obra, que acaba de publicarse, indica su importancia y utilidad actual para los Sres. Jueces, Secretarios y Fiscales municipales, pues contiene el texto necesario á estos funcionarios de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, Código penal y otras disposiciones, incluso los Aranceles judiciales, y le acompañan extensos formularios para causas criminales, juicios de faltas y cuantas diligencias y documentos pueden considerarse necesarios, hasta el número de 203 modelos.

Los pedidos con remision de su importe en libranza ó sellos, al editor D. Antero Concha, Guadalajara.

LEY DE CAZA.—CUADERNO DE Bolsillo, que se vende á DOCE CUARTOS en la imprenta de este periódico.

AGENCIA INTERNACIONAL

Comisiones y Transportes

DE VEGA Y LESPES

14—Tetuan—14

MADRID.

Esta casa, al abrir una seccion para la REPRESENTACION DE AYUNTAMIENTOS y NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS, ha encargado de la misma al conocido catalan D. Pablo Mimó Figueras.